

propondrán las alteraciones ò reformas que crean convenientes.

SECCION XI.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO único.

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goze de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino con forme á las leyes.

131. En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República.

132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociendose otra distincion entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

133. Se prohíbe la fundacion de mayrazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder titulo alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el òrden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.